



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2013-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL OMAR MIXAN  
ROMAINA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 29 de setiembre de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Omar Mixan Romaina contra la resolución de fojas 155, de fecha 5 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 21 de junio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a fin de que se declaren inaplicables las sentencias de primera y segunda instancia o grado emitidas en el expediente N.º 6775-2004, seguido contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre nulidad de actos administrativos; la Resolución N.º 588-2002-ODICMA-CAJAMARCA y la Resolución de Queja ODICMA N.º 90-2003-CAJAMARCA, y como consecuencia de ello, se disponga la reposición en su centro de labores en la Sala Mixta Permanente, Descentralizada e Itinerante de Santa Cruz-Cajamarca.

El recurrente manifiesta haber prestado servicios como Técnico Judicial desempeñándose con honradez, esmero y eficiencia en sus labores, alternando en diversos cargos. Pese a ello, refiere haber sido procesado por una supuesta inconducta funcional que culminó con la destitución de su cargo a través de la expedición de las resoluciones administrativas cuestionadas, emitidas en un procedimiento disciplinario en el que se lesionaron sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso. Alega que este procedimiento fue instaurado sin existir una queja en su contra, con la intervención irregular de un Fiscal Superior y un asistente administrativo, sin considerar el plazo de prescripción ni existir flagrancia de los hechos investigados, entre otras lesiones. Se trasgrede así lo previsto por el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura (Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ). En tal sentido, sostiene que al no haberse observado las referidas irregularidades acaecidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2013-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL OMAR MIXAN  
ROMAINA

durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra por parte de las sentencias emitidas en el expediente judicial N.º 6775-2004, se han lesionado sus derecho a la defensa y al debido proceso.

2. El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 26 de julio de 2011, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no interpuso el respectivo recurso de casación contra las resoluciones judiciales que cuestiona.
3. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que el recurrente no ha logrado acreditar que en el expediente judicial N.º 6775-2004, se haya infringido el derecho a la tutela procesal efectiva u otro derecho fundamental.
4. El Tribunal Constitucional ha destacado, en constante y reiterada jurisprudencia, que a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales puede cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma manifiesta cualquier derecho fundamental (artículos 4 y 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Asimismo, este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que traten de asuntos de su exclusiva competencia.
5. En el presente caso, se advierte que lo que el recurrente cuestiona en realidad es el criterio adoptado por las instancias judiciales emplazadas para resolver su demanda contenciosa administrativa sobre nulidad de la Resolución N.º 588-2002-ODICMA-CAJAMARCA y la Resolución de Queja ODICMA N.º 90-2003-CAJAMARCA, así como lo dispuesto por las mencionadas resoluciones administrativas, debido a que no se encuentra de acuerdo con la valoración que ellas contienen sobre la legitimidad de la tramitación del proceso disciplinario seguido en su contra, y que culminó con su destitución del cargo de Técnico Judicial. En efecto, el actor en sus alegatos ha puesto de manifiesto su disconformidad con lo decidido en el proceso contencioso administrativo, que tiene calidad de cosa juzgada, y frente a ello básicamente propone que se reexamine lo resuelto en dicha sede, lo cual no está referido directamente al contenido de los derechos constitucionales invocados, ni es competencia de este Tribunal.
6. En consecuencia, apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de forma manifiesta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, debe declararse improcedente la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2013-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL OMAR MIXAN  
ROMAINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE** , con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
13 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MANUEL OMAR MIXAN ROMAINA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: “Este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear controversias resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios y que traten de asuntos de su exclusiva competencia.”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional, como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento.
2. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación del derecho ordinario y a su aplicación a los casos individuales, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**13 JUN. 2016**

.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL